

ORD.: 92

ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 24 de octubre de 2016, y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2742/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos y aplica a Entel Telefonía Local S.A., la sanción de multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "AMC", de la película "Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans (Teniente Corrupto)" el día 31 de julio de 2016.

SANTIAGO, 26 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CRISTIAN SEPULVEDA TORMO, CARLOS MATURANA MIQUEL Y ANTONIO BÜCHI BUC
REPRESENTANTE(S) DE ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.

Comunico a ustedes que el día lunes 16 de enero de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 09 de enero de 2017, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1096-Entel, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de octubre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Entel Telefonía Local S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "AMC", de la película "Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans (Teniente Corrupto)" el día 31 de julio de 2016, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1050, de fecha 17 de noviembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2742, la permisionaria señala lo siguiente:

En lo principal, formula descargos; en el primer otrosí, se reciba la causa a prueba; en el segundo otrosí, acompaña documentos; en el tercer otrosí, designa domicilio; en el cuarto otrosí, acredita personería con documento que acompaña; y, en el quinto otrosí, patrocinio y poder.

HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

JORGE MUÑOZ WILSON, ABOGADO, en representación de **Entel Telefonía Local S.A.**, sociedad del giro telecomunicaciones, RUT N° 96697410-9, en adelante “Entel”, ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre C, piso 23, comuna de las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 8° de las normas sobre trasmisión de programas culturales, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo u H. CNTV) respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo descargos respecto de las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N°1050 del H. CNTV de 17 de noviembre de 2016, y recepcionada la carta por la oficina de Correos con fecha 21 de noviembre de 2016 (el “Oficio”), solicitando desechar los cargos que en él se contienen, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

A.- ANTECEDENTES DE LOS CARGOS

1.- Antecedentes de hecho. Por medio del Oficio Ord. N° 1050 ya citado, el H CNTV; imputa a mi representada presuntamente haber exhibido el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 Hrs la película “El Teniente Corrupto, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años.

2.- Cargo formulado. A partir del Oficio Ord. N° 1050 ya descrito, el H. CNTV imputa a Entel Telefonía Local S.A. el siguiente cargo:

“Supuesta Infracción, a través de su señal “AMC”, del artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 Hrs la película “El Teniente Corrupto”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años”.

B.- DESCARGOS DE ENTEL

3.- La parrilla programática no es definida por ENTEL sino que por la empresa AMC Networks. a quien se contratan los contenidos. Como es costumbre en la industria de TV paga, la programación de los distintos contenidos audiovisuales es fijada unilateralmente por los proveedores de contenido, en este caso por la empresa AMC Networks. A quien Entel Telefonía Local S.A. contrata éstos.

En los hechos, dado el tamaño de Entel en la industria de la Televisión paga, el contrato suscrito entre ésta y la AMC Networks. Es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas. A mayor abundamiento, mi representada no tiene injerencia en la programación y contenidos, solo en la compra de una u otra señal, la que viene paquetizada desde su origen.

La empresa Entel no tiene injerencia alguna en dicha programación la que es definida por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL.

Dado lo anterior, ENTEL no tiene responsabilidad, por serle imposible, respecto de la elaboración de la programación que trasmite la empresa AMC Networks.

4.- **ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente.** En efecto, Entel, con fecha 27 de mayo de 2016 a las 13:54 horas envió un correo formal a AMC Networks a través de su ejecutiva doña María Florencia Geoghegan, solicitándole revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos que nos venden se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera que mi representada, no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable ella.

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo cual prueba el interés y diligencia de Entel en el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas menores de 18 años.

5.- **Entel Telefonía Local ha actuado de buena fe.** EPH ha sido imputada por no haber cumplido el numeral el artículo 5° de las normas generales sobre contenidos de las emisoras de televisión mediante la exhibición la película “El Teniente Corrupto”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su calificación para mayores de 18 años. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, por lo que, a penas nos percatamos que los proveedores de contenido, en algunos casos específicos, estaban presumiblemente incumpliendo la norma, les dimos aviso para que cambiaran su conducta.

En todo caso, tan pronto Entel tomó conocimiento de dichos errores dispuso las acciones necesarias para remediarlo.

Así, la actuación sustantiva de Entel importó un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de información, y, en conocimiento del error indicado, adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por Entel y el cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

6.- **Ausencia de necesidad de sanción.** Para evaluar la eventual imposición de una sanción resulta imprescindible ponderar el bien jurídico afectado, así como la conducta del supuesto infractor. Así, las sanciones pueden jugar algún rol preventivo en orden a modificar las conductas futuras de los regulados.

Por tanto, habiendo tomado las acciones efectivas para que la conducta reprocha no se reiterara dando aviso expreso a AMC Networks. sobre el cumplimiento de la normativa vigente, la imposición de una sanción mayor carecería de objeto.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN PIDO: Tener por formulados los descargos de Entel Telefonía Local S.A., y, en definitiva, desestimar en todas sus partes el cargo imputado.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Consejo disponer que, a fin de acreditar los hechos invocados en esta presentación, se reciba la causa a prueba, abriendo al efecto un término probatorio, en el cual mi representada se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley, especialmente instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informes de peritos, presunciones, remisión de oficios y toda otra prueba conducente a acreditar los hechos que al efecto fije el H. CNTV

Sírvase H. Consejo: Acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1, Copia de correo Electrónico donde consta el aviso a la empresa AMC Networks instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores.

Sírvase H. Consejo: Tener el documento indicado por acompañado, con citación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 23, Las Condes, Santiago.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel consta de la copia de la escritura pública de 03 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener la copia de la escritura pública referida por acompañada.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase H. CNTV tener presente que, en mi calidad de abogado, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans (Teniente Corrupto)*”, emitida el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 horas, por Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, « *Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans* » [Teniente Corrupto], es una película donde Terence McDonagh, (Nicolás Cage) un sargento del departamento de policía de Nueva Orleans, evita que un preso muera ahogado en su celda producto de las inundaciones que deja el huracán Katrina en su paso por la costa de EE.UU., (mayo-2005).

La ciudad de Nueva Orleans, reconoce la acción valerosa de su sargento, quién en un esfuerzo físico por rescatar al detenido, se lastima severamente la columna vertebral.

La junta calificadora lo asciende a teniente, y tras un tratamiento médico para el dolor, es devuelto al servicio activo.

McDonagh, se hace adicto al Vicodin, un analgésico antiinflamatorio, que el teniente consume adictivamente con cocaína, rompiendo inclusive la cadena de custodia de pruebas al vulnerar los laboratorios al interior del cuartel de la policía.

Frankie Donnenfeld (Eva Mendes), una prostituta novia del policía, también es adicta a la cocaína y están constantemente compartiendo la droga.

La muerte de 5 integrantes de una familia de senegaleses, inmigrantes indocumentados, instala al teniente como responsable para dirigir la investigación.

El asesinato de esta familia es por venta ilícita de heroína, ocuparon una zona que lidera BIG Fate, y sin su permiso nadie puede establecer un negocio.

Un joven repartidor de pedidos de supermercado es el único testigo de la masacre. McDonagh entre consumo y consumo de drogas, está en la línea correcta de la investigación: ha identificado y tiene detenido a los socios de Fate y logra ubicar al joven repartidor que le confiesa quienes dieron muerte a la familia de senegaleses.

El teniente protege al testigo, pero el muchacho escapa, Terense McDonagh está en conocimiento que la abuela del muchacho trabaja cuidando ancianos en un asilo. Concorre al recinto y agradece a la anciana y a su paciente, interroga a la abuela del muchacho y so pretexto de ahogar a la anciana que la mujer tiene a su cuidado, en una acción violenta, el policía retira de la nariz de la anciana la vía que le entrega oxígeno, la abuela del muchacho reacciona y señala que el testigo viajado a Londres, McDonagh les apunta con su revólver amenazando de muerte a ambas mujeres y las responsabiliza por el acto de protección que entorpece su investigación.

El teniente utiliza su posición como oficial para intimidar a gente de la calle, una noche de patrullaje decide investigar a una joven pareja, el hombre porta 2 papelinas de cocaína y la mujer crack. McDonagh incita a la joven a calentar el crack y aspirar su vapor, es la forma correcta de ingresar al cuerpo los vapores de cocaína, ambos se besan, hacen el amor frente al muchacho quien intenta huir, un disparo al aire detiene su fuga.

McDonagh es un estropajo humano, consume lo que le queda de droga, va en busca de su novia, ésta le regala cocaína, un hombre interrumpe, es un cliente de Frankie, el policía lo amenaza con llevarlo detenido, el sujeto le entrega droga, el policía lo deja ir, situación que celebra junto a su novia.

Al consumo de cocaína y heroína se le suma las apuestas clandestinas, el Teniente tiene deudas con su dealer y como todo buen “jugador”, arriesga sumas que no puede cubrir, esperando un golpe de suerte.

La jefatura de la policía, suspende a McDonagh por los apremios de las ancianas, es destinado al laboratorio de custodia, en esa sección no trepida en apoderarse de las drogas requisadas y que forman parte de las pruebas de investigaciones.

McDonagh en su desesperación, acuerda con BIG Fate protección e información a cambio de dinero, extorsiona a jugadores de fútbol americano para intentar manejar resultados que favorezcan sus apuestas y ampara “mexicanas” para obtener droga a costo cero.

Su novia, es amenazada por otra organización de narcotraficantes, ambos se apoderaron del dinero de un cliente que estaba relacionado con la mafia. A modo de protección Terense lleva a Frankie a la casa de su padre, un alcohólico que vive a las afueras de la ciudad con una mujer que padece la misma adicción. El padre está en un programa de recuperación e invita a Frankie, la que acepta por su estado, está embarazada y espera un hijo de Terense.

La organización localiza al Teniente y pide un alta suma de dinero a modo de recompensa por el robo ocurrido a uno de sus integrantes, el Teniente obtiene parte del dinero producto de sus acciones de protección e información que mantiene con BIG Fate, McDonagh sabe que Fate ordenó el asesinato de los senegaleses.

Junto Fate y a sus narcotraficantes protegidos, dan muerte al jefe de la organización que cobra recompensa.

A los pocos días, por los antecedentes que aporta la policía, la fiscalía ordena la detención de Fate por el asesinato de la familia de senegaleses, Terense McDonagh es ascendido.

El policía, ahora como capitán continúa en el consumo de drogas. McDonagh se encuentra en un hotel de la ciudad, su estado es calamitoso, un camarero concurre a su habitación y lo encuentra perdido, taciturno, consumiendo su cocaína, lo reconoce, Terense no lo recuerda, el camarero es el hombre que rescata del calabozo cuando se ahogaba por las aguas del huracán Katrina, el joven camarero le habla y le cuenta que él ingresó a un programa de desintoxicación y que se ha recuperado, es media tarde, el camarero está próximo a terminar su jornada de trabajo, decide ayudarlo.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2° establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, la película “*Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans (Teniente Corrupto)*”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 5 de mayo de 2010;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, ratifica la calificación para mayores de 18 años del Consejo de Calificación Cinematográfica, la presencia de una serie de secuencias que fueron detectadas durante la versión de la película exhibida por ENTEL el 31 de julio de 2016, que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

(18:45:30) Terence Mcdonagh, luego del rescate del preso queda con una lesión severa en la columna vertebral, el dolor de espalda lo combate con Hidrocodona. En la investigación del asesinato de 5 integrantes de una familia de senegaleses, el ahora ascendido a Teniente consume sin descaro cocaína al interior de su automóvil de oficial de la policía.

(18:51:21) Frankie Donnenfeld la novia de Terence, es también consumidora de cocaína, el factor narcótico de los medicamentos del teniente y su consumo permanente de cocaína le crean cuadros ansiosos e irascibles.

(19:02:05) El teniente, patrulla las calles de la ciudad, ve a 2 jóvenes enamorados dirigirse a su automóvil, decide hacer control, sorprende al hombre con 2 papelinas de droga, la muchacha esconde en su cartera crack, el policía y la joven calientan la droga y fuman, comparten boca a boca el vaho de cocaína, se acarician y frente al novio hacen el amor, el joven intenta un escape y el policía dispara al aire, para que el muchacho presencie a su mujer acariciando al policía. Terence Mcdonagh, continúa su patrullaje, consume el poco de cocaína que le queda, se dirige donde su novia, ella está con un cliente a quién amenaza con detenerlo, lo deja marchar a cambio de la cocaína que el sujeto porta.

(19:52:26) La busca de testigo del asesinato de los integrantes de la familia de senegaleses, lleva al policía a un asilo de ancianos donde la abuela del testigo trabaja cuidando enfermos, le pregunta a la anciana por su nieto, ella niega conocer el paradero, el policía a modo de amedrentamiento comprime la vía que lleva oxígeno a una anciana enferma, amenaza asfixiarla, la abuela señala que su nieto escapó a Inglaterra.

(20:32:09) Con deudas en las apuestas, dinero robado a clientes de su novia, Terence establece una relación de protección e información con la mafia a cambio de dinero. Es un integrante más, comparte acciones delictivas y consumo de drogas con sicarios. La película fiscalizada tiene en sus imágenes en forma constante y recurrente el consumo de drogas duras. Las escenas, emitidas dentro del *horario de protección*, permiten al espectador menor de edad apreciar en detalle el comportamiento de los consumidores de estupefacientes, conducta que en muchos pasajes del film se exhibe en términos apologeticos y gratificantes. Asimismo, durante el curso de la película se pueden observar las características, estructura y beneficios que provee el negocio del narcotráfico. Todos estos contenidos, en tanto naturalizan modelos de conducta contrarios a un adecuado proceso de socialización, parecen impropios de ser exhibidos a menores de edad, en tanto podrían distorsionar negativamente las percepciones de una audiencia en formación.

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permitida de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-*lite*, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el

contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la permitida es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permitida²;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁸;

²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁶Ibíd., p. 98.

⁷Ibíd., p. 127.

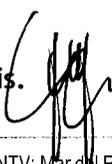
⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película *“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans (Teniente Corrupto)”* este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Entel Telefonía Local S.A., la sanción de multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *“AMC”*, de la película *“Bad Lieutenant: Port of Call New Orleans (Teniente Corrupto)”* el día 31 de julio de 2016, a partir de las 18:40 horas, esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

Atentamente,


JORGE CRUZ C.
Secretario General(S)

JCC/jis. 

Oficina CNTV: Mar del Plata 2147 – Providencia – Santiago – Chile – Teléfono: (56-2) 25922700



cntv.cl



@CNTVChile



Consejo Nacional de Televisión de Chile